Abril, ocho (8) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO ACTIVAL
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BARROS ARPUSHANA
RADICACIÓN:	44-847-40-89-001-2024-00052-00

Luego de inadmitida, subsanada en tiempo y debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA cuantía presentada por la apoderado judicial de la entidad financiera COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO ACTIVAL, entidad financiera identificada con el NIT. 824.003.473-3, representada legalmente por JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.168.933, para que se iniciara el presente proceso contra JUAN CARLOS BARROS ARPUSHANA identificado con cédula de ciudadanía número 5.177.328, se advierte que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y que el título aportado– Pagaré– cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P.,es decir, contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles.

De cara a la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes es de advertir que si bien la finalidad del proceso ejecutivo es, conseguir la satisfacción de las pretensiones del titular del derecho ante la obligación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor no es menos cierto que frente a los intereses corrientes para que estos puedan ser exigidos deben ser pactados como a bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 27 de agosto de 2008, expediente 1997-14171, M. P. William Namén Vargas, en la cual se indicó:

> *"Los intereses remuneratorios retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia debitoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (accidentalia negotia) o precepto legal (naturalia negotia), son extraños a la mora e incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma."* (Subrayas fuera de texto).

Razón por la cual este despacho negara la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes pues en el dosier informativo no se evidencia documento que acredite estipulación o acuerdo alguno que permita inferir que se pactaron dichos intereses.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA a favor de la entidad financiera COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO ACTIVAL, entidad financiera identificada con el NIT. 824.003.473-3, representada legalmente por JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 77.168.933, contra JUAN CARLOS BARROS

ARPUSHANA identificado con cédula de ciudadanía número 5.177.328, por las siguientes sumas:

NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($9.596.787), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en Pagare 227723 de fecha 29 de diciembre de 2022, que se allegó con la demanda.

Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital antes citado liquidados a la tasa del 34.98% efectivo anual, siempre que estos no superen la máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera, desde el 23 de marzo de 2023 hasta 01 de marzo de 2024, por valor de $2.869.507, más los que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDÉNASE a los ejecutados, que cumplan con la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, en la forma señalada en los artículos290 y ss. del C.G.P, o por la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

CUARTO: Niéguese el mandamiento para el pago de intereses corrientes por no acreditarse que se hayan pactado, de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez